

COMERCIO EXTERIOR*

Noviembre 2005

El presente **Reporte de Comercio Exterior** es un resumen ejecutivo de las principales reformas en materia de comercio exterior de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) durante el mes de noviembre de 2005 así como de las noticias de interés general que tienen una implicación en el comercio exterior mexicano. Cualquier información adicional sobre los temas aquí tratados o dudas que pudieran derivarse de este Reporte, favor de remitirse a los siguientes contactos: **Adrián Vázquez Benítez** al correo adrian@vazqueztercero.com o **Verónica Vázquez Bravo** al correo veronica@vazqueztercero.com.

Temas Aduaneros y de Comercio

1. Anexos 21 y 22 de la Tercera Resolución de Modificaciones de las RCGMCE

El 1 de noviembre, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el DOF los Anexos 21 y 22 de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGMCE), publicada el 27 de octubre de 2005, destacando lo siguiente:

- ✓ Anexo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero para determinado tipo de mercancías" Incluye mercancías tales como alcohol sin desnaturalizar, desnaturalizado y etílico, cerveza, cigarros, cerillos, fósforos, llantas para bicicletas, calzado, entre otros para que puedan tramitar el despacho aduanero por ciertas aduanas autorizadas.
- ✓ Anexo 22 "Llenado de pedimento" Se establecen modificaciones al apéndice 8 correspondiente a identificadores del pedimento.

2. Acuerdo de mercancías sujetas a permiso previo de la SE

El 9 de noviembre, la Secretaría de Economía (SE) publicó en el DOF el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo, y dentro de las mercancías señaladas se encuentran:

- ✓ Aceites crudos de petróleo, gasolina para aviones, gasolina, gasoil, fueloil, petróleo lampante, propano, butano, propano, entre otros; cuando se destinen al régimen de importación definitiva.
- ✓ Mercancías del Programa de Promoción Sectorial, cuando se destinen a importaciones definitivas o temporales.
- ✓ Leche en polvo, leche evaporada, huevo fértil, frijol blanco y negro, trigo, maíz amarillo y blanco, café instantáneo, tabaco, cigarros, entre otros siempre y cuando se destinen a importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay.
- ✓ Leche en polvo, frijol blanco, en grano, con cáscara, sin tostar, únicamente cuando se destinen a importaciones definitivas y cumplan con los supuestos: i) sean importadas al amparo del TLC con Chile o ii) al amparo del TLC con Uruguay.
- ✓ Frutuosa química pura cuando se destine a importación definitiva o temporal y sea originaria de EUA.

* El Reporte de Comercio Exterior de **Vázquez Tercero y Asociados** es una publicación gratuita para clientes y amigos. No constituye un consejo legal o económico particular, mismo que debe ser obtenido atendiendo a las circunstancias particulares del caso y del cliente. Queda prohibida la reproducción total o parcial del Reporte Comercio Exterior o su explotación con fines de lucro.

3. Modificación de criterios para permisos previos a importaciones de fructuosa originarias de EUA

El 11 de noviembre, la SE publicó en el DOF el Acuerdo que modifica el diverso que establece los criterios para otorgar permisos previos a las importaciones definitivas de fructuosa originarias de los EUA; lo anterior con el propósito de establecer que se podrá solicitar la autorización de permisos previos a aquellos promoventes que cuenten con un certificado de contingentes arancelarios emitidos por la Asociación de Refinadores de Maíz de los EUA (CRA), mismo que deberán adjuntar a la solicitud en original. Este Acuerdo entró en vigor el 12 de noviembre.

4. Instructivos y formatos para la autorización de importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales peligrosos.

El 15 de noviembre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) publicó en el DOF los instructivos y formatos para la autorización de importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales peligrosos a que se refieren los artículos 30, 32 al 36 y cuarto transitorio del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de los mismos. Los formatos quedarán a disposición del particular en la página electrónica de la SEMARNAT a partir de la publicación de este Acuerdo. Lo anterior entró en vigor el 16 de noviembre.

5. Resolución final de examen de vigencia de cuotas compensatorias y de cobertura de productos de herramientas de China

El 16 de noviembre, la SE publicó en el DOF la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China. La SE determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias de 312% hasta el 11 de noviembre de 2008.

Por su parte, el 18 y 23 de noviembre, la SE publicó en el DOF las Resoluciones finales de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces TIGI, entre las que se encuentran herramientas identificadas como: matracas, llaves, pericos, hachas, pinzas, limas, escofinas, desarmadores, martillos, mazos, rastrillos, cortadores de tubos, tornillos de banco, adaptadores, dados, berbiquies, avellanadores, espátulas, extractores de poleas, gatos de botella, inyectores de grasa, gubias, macetas con mango de fibra de vidrio, opresores de resortes, tarrajas, tijeras, torquímetros, aceiteras, originarias de la República Popular China, lo anterior para declarar concluido el procedimiento y confirmar la cuota compensatoria definitiva de 312%.

Nuestra firma representó exitosamente a la producción nacional durante estos casos.

6. Resolución preliminar investigación antidumping de hongos de Chile y China

El 18 de noviembre, la SE publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género *agaricus*, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, para continuar con el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su

modalidad de discriminación de precios, e imponiendo cuotas compensatorias provisionales de 1.20 dólares por kilogramo a las importaciones de Chile provenientes de la empresa Bosques del Mauco, S.A. y de 1.32 dólares por kilogramo a las importaciones de China provenientes de la empresa Calkins & Burke Limited.

Nuestra firma se encuentra representando en este caso a un exportador y a un importador del producto chino.

Temas Legislativos

7. Reformas Fiscales para 2006

El 14 de noviembre, el Congreso de la Unión aprobó con ciertas modificaciones, la iniciativa que presentó el titular del Poder Ejecutivo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. Adicionalmente, fueron dictaminadas diversas iniciativas que reforman la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) y la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (LISAN), mismas que fueron presentadas por Senadores o Diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión.

A continuación destacamos los aspectos más importantes de las iniciativas contenidas en ese Decreto que tienen un efecto sobre la importación, a pesar de que hasta la fecha no han sido publicadas en el DOF.

✓ **De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales**

Ingresos activos obtenidos en Régimen Fiscal Preferente (**Refipre**)

Para que estos ingresos no se consideraran como provenientes de un **Refipre**, era necesario que el país en el que se generaran tuviera celebrado con México un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria o, en su defecto, que el contribuyente obtuviera por escrito la aceptación de las autoridades competentes de ese país para intercambiar información fiscal con las autoridades mexicanas. Este último requisito es inviable de cumplir, ya que las legislaciones extranjeras por regla general prohíben firmar acuerdos de este tipo con particulares; adicionalmente, cabe recordar que nuestro país sólo tiene celebrados este tipo de acuerdos con 17 países.

Por lo anterior, se establece que bastará que tanto el contribuyente como las entidades o figuras jurídicas a través de las cuales generen los ingresos, hagan dictaminar sus estados financieros por un contador público independiente que pertenezca a una firma con presencia en México.

Con el propósito de evitar la triangulación de operaciones celebradas por residentes en México con filiales residentes en algún país considerado como **Refipre**, en las que se subvalúe el precio, se precisa que quienes realicen operaciones de compra y venta de bienes en el comercio internacional a través de entidades o figuras jurídicas del extranjero en las que participen directa o indirectamente, deberán considerar como sujetos a regímenes fiscales preferentes, a los ingresos originados por la comercialización de bienes cuya procedencia o destino sea México.

✓ **Empresas Multinacionales**

a) Métodos para determinar precios en operaciones con partes relacionadas

Se elimina la posibilidad de que el contribuyente aplique el método que considere más conveniente para la correcta determinación del precio de mercado, por lo que a partir del año 2006 se deberá aplicar el método de "precio comparable no controlado" y, sólo cuando éste no sea el apropiado para determinar que las operaciones se realizaron a precios de mercado de acuerdo con las guías de

precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales aprobadas por el Consejo de la OCDE, podrá utilizarse alguno de los otros métodos permitidos.

Ahora bien, cuando no sea factible aplicar el método de "precio comparable no controlado", el contribuyente deberá dar preferencia a los métodos de "precio de reventa" y de "costo adicionado", para lo cual deberá demostrar a las autoridades fiscales que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible. Además, en caso de utilizarse cualquiera de éstos dos últimos métodos o el de "márgenes transaccionales de utilidad de operación", se considerará que se cumple con la metodología siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado.

b) Industria Maquiladora de Albergue

Se amplía hasta el ejercicio 2011 el beneficio otorgado a las mismas en el sentido de considerar que no se tiene establecimiento permanente en México por las actividades de maquila que realicen al amparo del programa autorizado por la SE cuando en dichas actividades se utilicen activos de un residente en el extranjero. La ampliación de este beneficio (que estaba contemplado hasta 2007) será aplicable siempre que la empresa maquiladora informe, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el importe de los ingresos acumulables y del impuesto pagado por su parte relacionada, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

✓ **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

a) Enajenación y/o importación de cerveza

Se incrementó el impuesto a cubrir por los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, así como por los importadores, permitiéndoles disminuir el monto a enterar en función de la recolección de envases que efectúen, ya sea para su posterior reutilización en la enajenación de cerveza, o bien para la exportación de dichos envases.

b) Cajetillas de cigarros

Se elimina la obligación de adherirles marbetes

c) Importaciones realizadas a tasa inferior a la general

En virtud de las resoluciones de inconstitucionalidad de la base del IEPS, se elimina la disposición que establecía que en estos casos debiera comprenderse el impuesto general de importación que se hubiera causado a la tasa general.

✓ **Impuesto sobre automóviles nuevos**

a) Este impuesto lo deberá pagar la persona que enajene al consumidor el automóvil de que se trate; es decir, el distribuidor autorizado, salvo que la importación definitiva del mismo la hubiere efectuado una persona distinta al fabricante, al ensamblador, al distribuidor autorizado o a un comerciante en el ramo de vehículos, caso en el cual el sujeto continuará siendo el importador.

b) Base del impuesto

Se elimina la disposición que obligaba a adicionar a la base del ISAN, el impuesto general de importación calculado a la tasa general vigente, aún cuando el mismo se hubiera pagado a una tasa preferencial; esta reforma resultará aplicable solamente a las importaciones realizadas por personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, toda vez que en las enajenaciones realizadas por éstos, el impuesto se causará en función del precio de enajenación del vehículo al consumidor. Lo anterior es aplicable en virtud de que la adición del impuesto de importación a la base gravable del ISAN fue declarada inconstitucional por jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Temas Judiciales

8. Inconstitucionalidad del DTA y efectos de la devolución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reanudó el 15 de noviembre la discusión del 18 de octubre, y resolvió el Amparo en Revisión 968/2005 promovido por Operadora Aeroboutiques, S.A. de C.V. El máximo tribunal del país confirmó que el Derecho de Trámite Aduanero (DTA) previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos efectivamente resulta inconstitucional, pero por mayoría de votos (7) ordenó que los efectos de la concesión del Amparo en contra del DTA consisten en que *"la devolución a la que tiene derecho la impetrante de garantías se constituye, exclusivamente, por el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios."* (emphasis del autor)

En consonancia con lo anterior, se pronunciaron en el sentido que debe subsistir la Jurisprudencia número 130/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS DE TRAMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESION DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DE 2005)".

En la regla 1.3.5, inciso A, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2005 (RCGMCE) se establece la distribución en porcentajes que corresponde al pago de DTA. Así pues, las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la Ley Aduanera, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA que se cause por cada operación, mismos que serán del 92% y de 8% respectivamente.

Por lo anterior, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente es susceptible de devolución el 8% de los pagos que por concepto de DTA se hayan realizado, toda vez que el 92% restante corresponde a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera. Atento a lo anterior, las empresas con juicios de amparo y de nulidad en trámite, sólo podrán verse beneficiadas con la devolución del 8% del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para efectos del impuesto general de importación.

Temas Internacionales

9. Informe del Órgano de Apelación de la OMC sobre una diferencia relativa a medidas antidumping relativas a tuberías para perforación petrolera

El 2 de noviembre, el Órgano de Apelación (OA) emitió su informe con respecto a la reclamación presentada por México contra los EUA en la diferencia "EUA — Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México", destacando lo siguiente:

- ✓ El OA constató que México no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, establecen prescripciones 'inherentes' en materia de causalidad, paralelas a las del párrafo 5 del artículo 3 pero independientes de ellas y, por tanto, confirma la determinación del Grupo Especial (GE).

- ✓ *Evaluación acumulativa de las importaciones de la Comisión de Comercio Exterior de EUA (USITC) para formular su determinación de probabilidad de daño en un examen por extinción.* Sobre esta cuestión, el OA constata que no ve ninguna razón para alterar la conclusión del GE, de que México no explicó ni detalló su aseveración de que el objeto y fin de las disposiciones relativas a los exámenes sugieren que la acumulación está prohibida.
- ✓ *Si la determinación de probabilidad de dumping fue determinado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping;* El OA constata que México no señaló prueba alguna de que la determinación de la confirmación de la medida antidumping se basará en el cálculo del margen de dumping y, por tanto, está de acuerdo con el GE.
- ✓ *Si la sección II.A.3 del SPB (Sunset Policy Bulletin) en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.* El OA revoca la determinación del GE sobre la incompatibilidad del SPB en sí mismo con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, dado que el GE no revela el volumen de la muestra, cuáles fueron las determinaciones que examinó, a qué supuestos fácticos correspondían, ni qué otros factores deberían haberse tenido en cuenta en cualquiera de ellos. Ni siquiera respecto de la "muestra" de casos que examinó, si el Departamento de Comercio de EUA (USDOC) excluyó o desestimó pruebas o factores cuyo valor probatorio podría tener mayor peso que el de los supuestos fácticos del SPB.

10. México- Medidas Antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz- Reclamación con respecto al arroz

El 29 de noviembre el OSD (Órgano de Solución de Diferencias) distribuyó el informe del OA (Órgano de Apelación), sobre la reclamación presentada por los EUA contra México en la diferencia "México- Medidas Antidumping Definitivas Sobre la Carne de Bovino y el Arroz- Reclamación con respecto al arroz".

El OA confirmó el informe del Grupo Especial (GE), revocando solamente la determinación del GE de que la Secretaría de Economía (SE) había actuado de forma incompatible con los artículos 12.1, 6.1 y 6.10. Asimismo, constata que la SE no estaba obligada a notificar a todas las empresas de las cuales no tuviera conocimiento y, por tanto, a determinarles un margen individual de dumping. También el OA confirmó todas las constataciones del GE sobre ciertas reformas a la Ley de Comercio Exterior de 2003, las cuales son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

11. Proyecto de Texto Ministerial para la Sexta Conferencia Ministerial

El 26 de noviembre el Director General de la OMC, Pascal Lamy presentó el proyecto de texto ministerial para Hong Kong, destacando los siguientes temas:

- ✓ Negociaciones del Programa de Doha: agricultura (incluyendo algodón), productos no agrícolas (NAMA); servicios; facilitación del comercio, normas y desarrollo
- ✓ Medio ambiente
- ✓ Trato especial y diferenciado
- ✓ Pequeñas economías
- ✓ Comercio, deuda y finanzas
- ✓ Comercio y transferencia de tecnología
- ✓ Comercio electrónico
- ✓ Cooperación técnica

Algunos miembros de nuestra firma se encuentran acreditados para asistir a la Sexta Conferencia Ministerial en representación de Organizaciones No Gubernamentales. ■